

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300006
Materia	Urbanismo
Asunto	Inadecuado estado de conservación de una parcela
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

- 1.1. El 02/01/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por el inadecuado estado de conservación de una parcela, situada en la calle (...) de la localidad de Torrevieja, exponiendo la necesidad de que se proceda a su limpieza y mantenimiento.

Recordamos que, sobre esta cuestión, el Síndic de Greuges ha tramitado diversos expedientes de queja, el último de los cuales se referenció con el número 2102267; dicho [expediente de queja se cerró](#) en fecha 30/09/2022, al informar el Ayuntamiento de Torrevieja de que había iniciado la tramitación de un expediente (expediente número 48759/2022) para dar respuesta a la solicitud del interesado, determinando la realidad de los hechos denunciados y, en su caso, para garantizar el cumplimiento por parte de los propietarios de los deberes de conservación de la parcela a la que se refiere la presente queja en un adecuado estado de limpieza y ornato.

No obstante lo anterior, se indicó al interesado que si, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente resolución de cierre, la administración no llevase a término actuaciones tendentes a cumplir los compromisos expuestos en su informe, mediante la adopción de acciones concretas, podría dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención.

Actuando en consecuencia, el interesado expuso en su nuevo escrito de queja que no había sido informado de la realización de trámite alguno en el marco del expediente de referencia ni, en consecuencia, de la emisión de una resolución expresa; asimismo, indicó que la parcela continuaba presentando un inadecuado estado de conservación.

- 1.2. El 12/01/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Torrevieja que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación del expediente de referencia y las medidas adoptadas, o a adoptar, para impulsar su tramitación y lograr su pronta resolución, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación».
- 1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Torrevieja, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de adoptar medidas concretas para impulsar y resolver el expediente tramitado y lograr, con ello, el adecuado estado de conservación de la parcela de referencia.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Torreveija sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una resolución expresa en el marco del expediente que la administración expuso que se había incoado para tratar y resolver el inadecuado estado de conservación de la parcela de referencia, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el reconocimiento del derecho a una buena administración (artículos 9.2 del Estatuto de Autonomía y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) determina los ciudadanos tengan el derecho a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Como se ha expuesto, esta institución ha tramitado diversos expedientes de queja sobre el objeto de la queja planteada por el ciudadano y, con ello, apreciamos que es ya excesivo el tiempo en el que ciudadano viene reclamando a la administración la adopción de las medidas que la legislación establece para que las administraciones públicas (en este caso, el Ayuntamiento de Torreveija) garanticen que los propietarios de los suelos cumplan con el deber que les incumbe de mantenerlos en un adecuado estado de limpieza, seguridad y ornato.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que, del contenido de los informes emitidos por la administración en los anteriores expedientes de queja tramitados por esta institución, es posible apreciar que la misma es consciente de las obligaciones que le impone la legislación urbanística vigente (en este sentido, artículo 15 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; artículo 189 y concordantes del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje y artículo 1 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales).

Así las cosas, no podemos sino seguir reclamando a la administración que, si no lo hubiera hecho ya, adopte las medidas precisas para impulsar la tramitación y pronta resolución del expediente que informó que se había incoado para tratar el problema que afecta al ciudadano.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

El Ayuntamiento de Torreveija todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/01/2023, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Torrevieja se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Torrevieja que adopte las medidas que resulten precisas para tramitar y resolver a la mayor brevedad posible el expediente incoado para tratar la reclamación del interesado (expediente número 48759/2022), garantizando con ello que los propietarios cumplen con sus deberes de conservación de la parcela de referencia en un adecuado estado de seguridad, limpieza y ornato.

Segundo. RECUERDO al Ayuntamiento de Torrevieja EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero. El Ayuntamiento de Torrevieja está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Torrevieja y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana